

DR 29 1192

Ni que decir tiene que esta frontera que hemos delimitado no es una frontera de blanco y negro. La doctrina ha hablado de las inmensas zonas grises que tiene el ordenamiento laboral y por eso es frecuente que muchas disposiciones, que muchas, perdón, muchos conflictos nos plantean previamente si la relación que da origen al conflicto es laboral o no, porque no tiene una frontera clara. Sobre todo además porque en definitiva el ordenamiento laboral contempla también un capítulo añadido de relaciones laborales de carácter especial en las que incluye los artistas, los deportistas, los penados, el trabajo en el hogar familiar y el trabajo de alta dirección.

Eso en definitiva viene muy brevemente señalado a definir el ámbito de aplicación, insisto, no sólo del contrato de trabajo, no sólo el objeto propio del contrato de trabajo, sino el ámbito social sobre el que se aplica el conjunto de la legislación laboral en su totalidad y buena parte de las normas de la seguridad social. Todo ello, como es obvio, con evidentes especializaciones. Muchas gracias y buenas noches.

Es bastante reciente la preocupación que todos tenemos por el medioambiente. Hasta hace pocos años las industrias se desprendían de sus vertidos sin control y los gobiernos no tenían ningún tipo de normativa que regulará estas actividades contaminantes. Veamos cómo está considerada la contaminación en nuestra legislación.

Doña Silvia Delsat, titular de Derecho Administrativo, va a centrar su comentario en la contaminación de las aguas subterráneas. Buenas noches. Quería referirme en el pequeño espacio de tiempo que tenemos al aspecto de la contaminación de las aguas subterráneas, que además es una cuestión que, por desgracia, está de una cierta actualidad con motivo de los vertidos que se han producido en los últimos tiempos y, concretamente, estoy pensando en el vertido tan conocido de las minas de Arnalcóyar, que ha producido un fenómeno de contaminación importante en los acucieros subterráneos que desembocan o que están cercanos al Parque de Doñana.

El interés de las sociedades industrializadas por la contaminación del agua, o mejor dicho, por preservar la calidad del agua, se remonta a tiempos bastante recientes, justamente cuando la contaminación ha alcanzado ya unas cotas importantes, y no solamente unas cotas importantes, sino cuando ya la contaminación de las aguas se encuentra en un proceso en el que no basta con medidas de prevención, sino que son necesarias medidas concretas para la restauración de la calidad de las aguas y estas medidas, lógicamente, tienen un coste económico importantísimo. El crecimiento de la contaminación se ha producido, fundamentalmente, como consecuencia del desarrollo tanto demográfico, la aparición de los núcleos urbanos, que son una causa importante de contaminación, también como consecuencia del procedimiento del desarrollo tecnológico industrial y, por supuesto, también como consecuencia de la utilización en las prácticas agrícolas de sustancias que son contaminantes, que alteran decisivamente la calidad de las aguas. Cuando se habla de

contaminación, se puede hablar de dos formas, en un sentido amplio, absoluto, en el sentido de contaminación es toda aquella acción que produce la alteración de la calidad de las aguas, o bien un sentido relativo, y esto me interesa resaltarlo, como contaminación que es aquella que se produce como consecuencia de la actividad humana, se produce una alteración en las condiciones del agua que la hacen inservible para usos posteriores.

¿Y por qué decía que me interesaba resaltarlo? Porque tanto el derecho comunitario como nuestro derecho parte de una idea relativa de contaminación. No es mala por sí la contaminación, hay que desechar la contaminación que impide el uso del agua para otros usos, de tal manera que se permite una cierta contaminación, siempre que esta contaminación no la convierta en un agua inservible para los usos que se van a producir después, de tal manera que no es la misma la exigencia de calidad en las aguas, por ejemplo, que se van a destinar al consumo humano, como aquellas que se van a destinar, por ejemplo, en labores agrícolas. La contaminación de las aguas subterráneas se caracteriza, frente a la contaminación de las aguas superficiales, por tres variantes.

Por una parte, porque es una contaminación que se produce de forma mucho más lenta. La contaminación de las aguas se produce a la misma velocidad que transcurren los cursos subterráneos, y esta velocidad es realmente pequeña en las aguas subterráneas frente a las aguas superficiales. Y por eso, precisamente, la segunda característica de la contaminación de aguas subterráneas es que es muy difícil su restauración, la restauración de la calidad de las aguas, porque la eficacia de los tratamientos para devolver a las aguas contaminadas su calidad inicial va a depender de la fuerza, como antes decía, de la velocidad que transcurren los cursos subterráneos, y nos encontramos que, por ejemplo, frente a aproximadamente un metro o 0,1 metros por segundo con que discurren las aguas en los cursos superficiales en las aguas subterráneas, esta velocidad oscila entre un milímetro día y un milímetro, un metro día y un milímetro día.

Por lo tanto, segunda característica, que es mucho más difícil, mucho más lenta la corrección y, además, muchísimo más costosa porque se produce, lógicamente, todas esas técnicas se aplican a mucha profundidad. Y, finalmente, la última característica sería la dificultad para detectar esta contaminación, porque lo normal es que se detecte que las aguas están contaminadas cuando salen a la superficie, pero previamente ha habido un periodo muy largo de tiempo durante el cual estas aguas han estado recibiendo sustancias que han producido la alteración de su calidad. Por lo tanto, muchas veces cuando se detecta la contaminación ya es muy tarde y los tratamientos o bien son muy costosos o bien ya no compensa porque es excesivo el coste para los usos que, posteriormente, se van a poder destinar.

En las aguas subterráneas, las causas de contaminación pueden ser de dos tipos. Tenemos, por una parte, la contaminación como en las aguas superficiales que procede de vertidos, es decir, los vertidos son aquella acción de verter, como su nombre indica, sustancias o bien sólidas o bien líquidas en las aguas. Esta es una fuente de contaminación, digamos, que es la única en aguas superficiales, una de las posibles en las aguas subterráneas, pero las aguas subterráneas

también se pueden contaminar no solamente como consecuencia de la adicción de vertidos, sino también como consecuencia de la modificación de la calidad de los acuíferos subterráneos como consecuencia de la explotación, y este es el caso de la sobreexplotación o la salinización.

Tanto en casos de sobreexplotación y salinización nos encontramos en que una excesiva extracción de agua de los acuíferos subterráneos redunde, en el caso de sobreexplotación, en una disminución de las reservas a medio o corto, medio o largo plazo, y en el caso de la salinización el aumento de la concentración de salina en esas aguas, de tal manera que un exceso, por así decirlo, en las extracciones produce esta modificación del equilibrio en las aguas subterráneas que va, de todas maneras, a incidir en su calidad y, por tanto, se produce también no solamente una disminución de las reservas, como en el caso de sobreexplotación, sino también se produce claramente un deterioro de la calidad. Distribuidas los casos de contaminación entre, por una parte, vertidos, por otra parte, lo que sería la sobreexplotación y la salinización, hay que tener en cuenta que entre los vertidos tenemos dos tipos, o existen dos tipos de vertidos. Lo que serían los vertidos puntuales, que pueden ser directos e indirectos, que se producen directamente en los acuíferos subterráneos, o bien indirectos, que se producen mediante filtración a través de las diferentes capas del subsuelo, pero están los vertidos, estos serían los vertidos puntuales, aquellos que tienen un foco concreto, y luego estarían los vertidos difusos.

Los vertidos difusos son aquellos vertidos que se caracterizan porque se producen en una zona muy extensa, con muy pocas, digamos, con muy poca nivel de contaminación, pero el hecho de que se produzca en esa zona tan extensa supone una carga importante general de contaminación. Es el caso, y siempre se pone como el ejemplo de vertidos difusos, el caso, por ejemplo, de utilización de plaguicidas fertilizantes en las lavouras agrícolas. Como consecuencia de esta utilización intensiva, en zonas o áreas muy extensas, se produce una filtración por las capas del subsuelo de estas sustancias, que son contaminantes, nocivas, y como resultado de esa acumulación de muchos vertidos, de ese tipo de actividad muy extendida en el espacio, se produce una contaminación importante.

En este punto es donde están haciendo, digamos, los mayores esfuerzos, porque se ve que efectivamente la contaminación de las aguas subterráneas no solamente parte de esos vertidos puntuales, sino que también tiene un peso importante estos vertidos difusos, o ese tipo de actividades que repercuten al final en la contaminación de las aguas. Lo que ocurre es que frente a los vertidos directos, puntuales, perdón, que es, frente a los que se pueden tomar medidas mucho más, digamos, determinantes, porque basta con someter estos vertidos a una simple autorización, lo que se llaman los vertidos difusos, no es posible, no es, no funciona esta herramienta de la autorización de vertido. Y entonces lo que se trata, y de aquí también un poco está entrando el derecho comunitario, de lo que se trata sería de intentar evitar que se utilicen ese tipo de sustancias en esas prácticas, por ejemplo, pues agrícolas o ganaderas.

Se trataría, por lo tanto, de limitar estas sustancias y por otra parte de que se utilicen técnicas de fomento para incentivar otras técnicas, otras prácticas, otros, digamos, fertilizantes o

plaguicidas menos contaminantes y que produzcan efectos menos nocivos para las aguas subterráneas. Desde luego el tema de la calidad de las aguas y en especial de la calidad de las aguas subterráneas no, ha dejado de ser ya un problema estrictamente interno y se ha convertido ya en un problema también fundamentalmente, fundamental e importante en el derecho comunitario. De hecho, desde inicios de los años 90, en que se empezaron a plantearse ya de forma, digamos, sería el problema de la calidad de las aguas subterráneas, se han intentado de diversas maneras, se han intentado de diversas maneras el abordar o establecer medidas que permitan la recuperación de las aguas subterráneas de la comunidad.

Hay que tener en cuenta que en la Unión Europea aproximadamente el 65% de las aguas son aguas destinadas a la producción de agua potable y son subterráneas, el 65% de esas aguas son subterráneas y son de las que están destinadas a agua potable y todas ellas, en casi todos los países se encuentran, se enfrentan a un importante problema no ya solamente de cantidad, que serían los países del sur mediterráneo, donde efectivamente hay más problemas por causa del clima y también se enfrentan a un problema fundamental de calidad, porque en la mayor parte de los países de la Unión Europea se sobrepasan claramente los límites máximos de nitratos y otros productos que son claramente contaminantes. De esta forma hay que decir que la ley de aguas, que nuestro derecho de aguas, mejor dicho, viene directamente influenciado por el derecho de aguas y por las acciones que se están llevando a cabo en la Unión Europea. Aquí simplemente quiero referirme a la directiva de Marco en materia de recursos hídricos con lo con la que se trata de concretar la política del tratamiento de las aguas, además de otras muchas directivas que establecen el límite máximo o los estándares, los parámetros de calidad, mejor dicho, de las aguas según al uso que vayan a ser destinados y luego las directivas que van a determinar los niveles admitidos de emisión, según se trate de una sustancia u otra.

Fundamentalmente y ya brevemente, las herramientas que contiene la ley de aguas, por ello, vienen a depender en buena medida de los principios fundamentalmente consagrados por el derecho comunitario. La primera formulación es la idea de la unidad del ciclo hidrológico que está claramente expuesta en la ley de aguas. El 85 parte de esa idea de que no es posible abordar ninguna política sobre las aguas subterráneas, que no lleve conjunta un tratamiento también de las aguas superficiales en la medida que no es posible separar las aguas subterráneas y darse un tratamiento separado.

Hace falta tratar conjuntamente aguas subterráneas y aguas superficiales y de hecho es lo que hace la ley de aguas porque establece una misma administración, una misma planificación, incluso unos mismos instrumentos de intervención sobre los aprovechamientos y utilizaciones de esas aguas. Otra parte, el segundo punto fundamental es el tratamiento integrado de la calidad y de la cantidad de las aguas. Es decir, que se empieza a ver como consecuencia del derecho comunitario, pero también se veía ya anteriormente nuestro derecho que es necesario regular conjuntamente, establecer esa conexión necesaria entre calidad y cantidad, porque hemos visto antes la importancia, por ejemplo, de fenómenos como la sobreexplotación y salinización que están directamente relacionados con el tema de calidad, de cantidad.

En este sentido, la ley de aguas y los reglamentos contienen una serie de medidas destinadas a prevenir la sobreexplotación o incluso a paliar de cierta manera, en la forma posible, los efectos de esta sobreexplotación. Como instrumento maestro de la ley de aguas, que va desde el principio de prevención, está la licencia autorización de vertido. Autorización que es, como saben ustedes, una técnica de la policía administrativa por la cual se prohíbe el ejercicio de esa actividad en tanto en cuanto no se comprueba que sea adecuada a la legalidad.

De tal manera, cualquier vertido puntual, se exige para cualquier vertido puntual una autorización de vertido. En ese sentido, los límites que se permiten de la composición del efluente son muchísimo más rigurosos en las aguas subterráneas que en las aguas superficiales porque, como antes decíamos, esas sustancias, una vez que se introducen en las aguas subterráneas, son muchísimo más difíciles de recadicar. Con lo cual, la composición del efluente, de la composición de lo que se vierte, es una composición mucho más rigurosa o es una composición, digamos, en la que se evita la existencia de sustancias contaminantes que luego no se podrían, digamos, eliminar.

Y, finalmente, quería hacer alusión a la planificación, a la importancia de la planificación en todo este tipo de políticas que tienden a evitar y a prevenir la contaminación de las aguas y, en especial, de las aguas subterráneas. Ya por fin tenemos aprobados los planes de cuenca, aunque todavía está pendiente el Plan Hidrológico Nacional. En todo caso, para que esta planificación es una planificación que se pueda llevar a la práctica, es necesario, por una parte, contar con una información fiable y, en este punto, la Administración está haciendo un esfuerzo de informatización para que se ha producido o se ha desarrollado un programa que permite conocer la calidad de las aguas, pero superficiales, no lo mismo cuando en cuanto a las subterráneas.

Y, por lo tanto, hace falta, por una parte, conocimiento claro de los datos de, digamos, las imundades a las que se parten, para poder hacer una previsión a corto, medio y largo plazo. Pero, además, y creo que es fundamental, y sobre todo en el tema de las aguas subterráneas, la colaboración de los usuarios. La idea de que es necesario dar un mayor papel, un mayor protagonismo, a las comunidades de usuarios, porque, al fin y al cabo, la Administración no puede ejercer ese apel, digamos, de control sobre todos los aprovechamientos y todas las prácticas sobre aguas subterráneas.

Es necesario que, en este punto, se fomente, digamos, la participación de los usuarios a través de las comunidades y cualquier otra técnica que permita el dejar en manos de los usuarios, que al fin y al cabo son los primeros interesados, el que esta prevención, sobre todo, más que reparación de la contaminación de aguas subterráneas, digamos, sea más, cualquier tipo de medida sea más efectiva. Y, nada más, creo que con esto, bueno, pues, he dado unas ideas muy breves y generales sobre el tema preocupante, por supuesto, y fundamental de la contaminación de las aguas, en especial de las aguas subterráneas. Nada más, muchas gracias.

En un embargo de bienes muebles o inmuebles, que es el supuesto más general en un proceso

de ejecución, las normas para su realización reciben el nombre de procedimiento de apremio, y este consta de varias fases procesales. El embargo de los bienes, la valoración de los bienes embargados y la subasta. El profesor de Derecho Procesal, don José Tomé Paulé, va a explicar a continuación los conceptos de subasta, avalúo y celebración.

Buenas noches y bienvenido. Buenas noches. Vamos a hablar hoy sobre la subasta, que es un tema importante desde todo punto de vista, dentro de la parte segunda del Derecho Procesal 1. Como ustedes recordarán, el proceso civil, todos los procesos, pero el proceso civil especialmente, tiene dos fases esenciales.

La fase de cognición, en la cual se pide al juez que diste una sentencia, y la fase de ejecución, que es aquella donde se realiza lo declarado por el juez en la sentencia. Ahí precisamente viene el nombre de proceso de ejecución o proceso ejecutivo. En este proceso de ejecución tiene muchas variantes, lo mismo que el proceso civil de cognición, pero el más importante, el que se aplica más frecuentemente en todos nuestros juzgados de primera instancia, es el proceso de ejecución expropiativa o el procedimiento de la premia, según le llama la ley de enjuiciamiento civil.

Este proceso consiste sustancialmente en obtener dinero del ejecutado para pagar el crédito que tiene el ejecutante y que ha vencido en el proceso. Por lo tanto, pues, dentro de la ejecución en la que se pretende obtener una cantidad de dinero, hay muchas variedades de más o menos dificultad. Y así, por ejemplo, si se embarga dinero metálico o créditos realizables en el acto, la ejecución es sencillísima, pues la ley ordena que se haga el pago del principal inmediatamente.

Igualmente ordena que se haga el pago de las cuotas una vez que se hayan liquidado mandatos que hay que extender y que se tienden en la práctica al pago de los intereses. No prevé la ley de enjuiciamiento civil el supuesto de que se embarguen divisas, pero como las mismas han de considerarse como créditos realizables en el acto, el pago debe ser inmediato, aunque haya que convertir en pesetas las divisas embargadas. Si se embargan sueldos o pensiones o rentas, se siguen las mismas reglas, es decir, pago inmediato del principal, aunque aquí más bien hablase de pagos sucesivos a medida de que se vayan recibiendo en el juzgado las cantidades periódicas que se vayan deteniendo.

Si se hubieran embargado valores admitidos a negociación en un mercado secundario oficial de valores, se hará su venta a través de dicho mercado. Esto es efecto en el artículo 1428 de la ley de enjuiciamiento civil, que fue modificado por la ley de 27 de julio de 1988 del mercado de valores. Dispone que el juez se dirigirá al organismo rector que adoptará las medidas necesarias para la venta.

Realizada la venta de estos valores, se remite al juzgado el dinero obtenido con los justificantes acreditativos de las circunstancias de la operación. Si se hubieran embargado otros valores, créditos no realizables en el acto, se venden a través de notarios o de corredor colegiado de comercio. En cambio, si se embargan bienes muebles o inmuebles, que es el supuesto más

general, cuyo apartado donde inclúsen las alhajas, los frutos, los semovientes, los derechos no realizables en el acto y los establecimientos mercantiles o industriales, determinados en el artículo 1447, las normas para su realización reciben en la ley de enjuiciamiento civil el nombre de procedimiento a premio que consta de los siguientes momentos procesales.

Primero, embargo de los bienes. Segundo, valoración de los bienes embargados o avalúos. Y tercero, subasta, que tiene también bastantes fases, como luego veremos.

El embargo supone la ejecución del bien o bienes del dador al cumplimiento de la regulación impuesta en la sentencia. En nuestro proceso de ejecución, este embargo puede ya estar hecho con anterioridad o realizarse dentro del propio proceso de ejecución. Está hecho con anterioridad cuando se decretó el embargo preventivo al amparo del artículo 1497 siguiente de la ley de enjuiciamiento civil cuando se pretende ejecutar la sentencia de remate dictada en el juicio ejecutivo.

Pues en este procedimiento especial, el embargo se practica si el dador no pagaba en el acto o no consignada. En estos casos, el embargo preventivo se convierte automáticamente y se inicia la decisión judicial en embargo ejecutivo. Fuera esto de supuesto, el embargo se decreta dentro del proceso de ejecución y por ello ya tiene el carácter de embargo ejecutivo que se decreta sin necesidad de previo requerimiento de pago.

En los supuestos procedimientos hipotecarios, la designación de los bienes que van a realizarse viene hecho por el propio deudor en la escritura de hipoteca y aquí no se realiza embargo pues ya es innecesario. Una vez hecho el embargo entramos en el segundo momento de valoración de los bienes embargados, es decir, la determinación del valor con que han de salir a subasta los bienes embargados o hipotecados. Esta valoración puede hacerse haber sido hecha por los litigantes a los que se les permite que fijen en el contrato la cantidad por la que los bienes han de salir a pública subasta, pero si bien de esta posibilidad siempre se hace uso en los procesos de ejecución hipotecaria, tanto la hipoteca inmobiliaria como en la hipoteca mobiliaria o en la prenda sin desplazamiento, es muy difícil que se den el procedimiento de apremio de reivindicamiento civil.

La valoración de los bienes en nuestro sistema procesador ordinario se realiza por medio de peritos que es lo que se conoce como el nombre de avalúo. El avalúo es pues el dictamen preciado con el que se fija el valor por los que los bienes embargados han de salir a pública subasta. Es el ejecutante el que nombra un perito, pero de este nombramiento se da conocimiento al dador que puede nombrar otro por su parte, pero si no lo hace la valoración se hace por el perito designado por el ejecutante.

El juez puede en el caso de que haya de valarse alajas de importancia o bienes inmuebles nombrar otro perito de su elección para que se clasifique con aquel el avalúo. El procedimiento de valoración pericial es igual tanto en el caso de que hayan de tasarse bienes muebles como bienes inmuebles, si bien en relación con los inmuebles la ley exige la práctica de unas actuaciones previas como son la unión a los autos de una certificación del registro de la

propiedad en la que cueste la titularidad de la finca así como las hipotecas, censos y gravámenes a que están sometidos o la indicación de que se haya el libro de cargas y el requerimiento que se hace al dador para que presente en secretaría del juzgado los títulos de propiedad del bien que se le va a embargar. Una vez realizado este avalúo en el que existen otros sistemas, pues por ejemplo se puede seguir el sistema del catástrofe, se puede seguir el sistema de designación de las partes, pero parece ser que el sistema de informe o avalúo o dictamen pericial más exacto, si bien en España tiene el inconveniente de su carestía ya que no existe un cuerpo de peritos tasadores que abarataría mucho el procedimiento de ejecución.

El tercer punto de este procedimiento es la ordenación de los de la subasta que necesita como un elemento sustancial la publicidad, es decir, dar a conocer que se va a vender eso o se van a sacar esos bienes a pública subasta con el fin de que puedan acudir el mayor número de interesados posible, pero hay que distinguir entre la publicidad general y la publicidad concreta que debe hacerse a los interesados en la negación forzosa que se pretende realizar. La subasta se decreta mediante una providencia judicial que ha de notificarse a las partes personadas, en cambio si el dador no está personado, cosa normal en el juicio ejecutivo de la ley, no se exige que se notifique que algunos de sus bienes van a ser vendidos, lo que no obstáculo para que muchos juzgados lo hagan, ya que si se evitan intervenciones que pueden originar la nulidad del proceso de ejecución. Lo que se está previsto en la notificación a los titulares de los derechos que figuran en la certificación registral.

De una parte, el artículo 1490 de la ley exige al registrador de la propiedad que lo notifique por correo o telégrafo la expedición de la certificación a efectos de que puedan intervenir en el avalúo o en la subasta, y de otra, el artículo 1491 exige que si institucionales se impersonan en autos, se les notifique la providencia en la que se fije día para la subasta. Notificaciones que igualmente deben hacerse al nuevo titular en el supuesto de que la propiedad de la cosa que va a subastarse sea de persona distinta al dador. La publicidad general de la subasta se realiza en nuestro derecho por el edicto, que es un documento procesal con el que se da pública notoriedad a la resolución que decreta y ordena la celebración de una subasta, y que con la indicación del día y la hora de la subasta, lo viene que van a venderse el precio mínimo admisible y el depósito en dinero que ha de efectuarse, se publican en lugares determinados en la ley, y que son el tablón de anuncio del bujado, si el valor de las cosas que van a subastarse es inferior a 200.000 pesetas, en el boletín oficial de la provincia o de la comunidad autónoma, si el valor supera esa cifra y no sobrepasa los cinco millones, y además en el boletín oficial del Estado, si sobrepasa la cifra indicada de los cinco millones de pesetas.

Hoy no es forzosa la publicación de periódicos particulares, pero el ejecutante puede pedirlo y en este caso correrán los actos a subasta. Hecha esta publicidad, entonces procede a estudiar lo que se conoce como el nombre de subasta. La subasta es una operación procesal integrada por un conjunto de actos encaminados a la ejecución de una resolución judicial, que mediante la emulación provocada entre los interesados, pretende determinar el precio de una venta forzosa e individualizar la persona que por ofrecer más adquiere el derecho a comprar.

Al decir que es una operación procesal, aludimos que la subasta está constituida por un conjunto numeroso de actos procesales, decisiones del órgano judicial, peticiones de las partes, actos del tercero, etcétera. La emulación entre los concurrentes a la subasta y llamados supostores, es la razón que justifica esta institución, ya que en ello lo que se pretende es obtener el mayor precio por la venta que va a efectuarse. La finalidad esencial de la subasta es determinar dos de los elementos esenciales de toda la venta, el precio y el comprador.

Como ustedes saben, en cualquier contrato de venta hacen falta cuatro elementos esenciales, quién vende, qué se vende, qué se paga y quién compra. Como es sabido en toda venta existen estos cuatro elementos, pero en la subasta se pretende determinar dos de ellos, es decir, quién va a comprar y el precio que va a pagarse por la misma. La subasta tiene diversas clases, prescindiendo de otras subastas extra procesales que hay, como la notarial o la fiscal.

La ley de enjuiciamiento civil habla de las subastas voluntarias como un acto de jurisdicción voluntaria y la subasta forzosa, que es esta que estamos estudiando. Dentro de estas subastas judiciales forzosas, la ley de enjuiciamiento civil alude a una clasificación de gran utilización práctica, ya que habla de primera subasta, de segunda subasta y de tercera subasta, que se celebran de manera exactamente igual, pero se diferencian en el precio mínimo que pueda ofrecerse en cada una de ellas. Y así, en el sistema de la ley, el precio mínimo que puede ofrecerse en la primera subasta es el dos terceras partes del avalúo.

En la segunda se le bajan un 25% y en la tercera ya sale sin precio mínimo. La ley no habla de cuarta, quinta o sexta subasta, no hay. Lo que sí se puede hacer, como es lógico, es repetir la tercera subasta cuantas veces interesa el acto para que pueda venderse el bien embargado.

Una vez hecho, también habla la ley de subasta única y la subasta doble, doble o simultánea. La única es la normal, es la que se celebra en el propio juzgado que permite la ejecución. La doble, que está prevista en la ley para caso de bienes inmuebles, es la que se celebra en el juzgado que permite la ejecución y en el juzgado.

La subasta se celebra por el sistema de puja a la llana en el día y hora señalado, presidida por el secretario y se adjudica a aquella persona que, por ofrecerme más, adquiere la condición de rematante. Muy bien, buenas noches.